

Expediente: **1936/12**

Carátula: **SUCAR MARCOS SEBASTIAN C/ EL COLITA MATERIALES S.H. Y RIVADENEIRA MAURICIO Y RIVADENEIRA
FEDERICO Y RIVADENEIRA BRUNO GAST SI X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RIVADENEIRA, BRUNO GASTON-DEMANDADO

27315146564 - EL COLITA MATERIALES SOCIEDAD DE HECHO, -DEMANDADO

20274934132 - SUCAR, MARCOS SEBASTIAN-ACTOR

90000000000 - RIVADENEIRA, MAURICIO-DEMANDADO

90000000000 - RIVADENEIRA, FEDERICO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 1936/12



H103044386033

Juicio: "Sucar, Marcos Sebastian -vs- El Colita Materiales S. H. y Rivadeneira Mauricio y Rivadeneira Federico y Rivadeneira Bruno Gastón S/Instancia unica" - M.E. N° 1936/12.

S. M. de Tucumán, 28 de abril de 2023

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "Sucar, Marcos Sebastian -vs- El Colita Materiales S. H. y Rivadeneira Mauricio y Rivadeneira Federico y Rivadeneira Bruno Gastón S/Instancia unica", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

En fecha 26/10/2012 se apersona el letrado Rodrigo Achá Sanjinés en representación del Sr. Marcos Sebastián Sucar, DNI N° 31.426.105, con domicilio en calle Mendoza N°253, de la ciudad de Lastenia, departamento Cruz Alta, Tucumán, conforme lo acredita con el poder ad-litem que acompañan con la demanda. En el carácter que invoca, inicia demanda por cobro de pesos en contra de El Colita Materiales S. H., Rivadeneira Mauricio, Rivadeneira Federico y Rivadeneira Bruno Gastón, en forma conjunta y solidaria, todos domiciliados en Av. Marina Alfaro N° 1081, de ésta ciudad, por la suma de \$ 45.423,27. Planteó la inconstitucionalidad del art 4 de la ley 25561.

Relató que el actor ingresó a trabajar el 22/12/2010 y lo registraron el 1/2/2011, y el contrato de trabajo se extendió hasta el 28/9/2012, fecha en la cual fue despedido con invocación de causa genérica, abstracta y subjetiva en forma contraria a lo que determina el art 243 LC.

Invocó que el actor trabajó en jornadas superiores a las ocho horas diarias, de lunes a viernes en el horario de 8:30 a 12:30 y de 16:00 a 20:30 trabajando los días sábados en jornadas de 8:30 a 13 hs y de 16:30 a 20:30, en tareas de maestranza A, conforme CCT 130/75 de empleados de comercio, en las labores de carga y descarga en el negocio. Las remuneraciones eran las que percibía conforme recibos de sueldo.

Detalló que pese al reclamo de irregularidades en el registro del contrato de trabajo, que en reiteradas oportunidades en forma verbal reclamó, el asiento de su verdadera fecha de ingreso, nunca recibió ninguna respuesta, situación que debió tolerar solo en aras de la conservación de su empleo, frente a un mercado de trabajo seriamente deprimido, y sin posibilidades reales de mejor ocupación, lo cierto es que el vínculo discurrió hasta el 28/9/2012 por falta de contracción al trabajo, bajo rendimiento no habiendo satisfecho las expectativas de la empresa y en virtud de las cuales oportunamente fue contratado, amen de las causa antes expuestas, manifiestan que tuvo en cuenta sus inconductas ante las cuales fue impuesto de las respectivas suspensiones, las cuales no fueron objetadas, proceden a despedirlo con causa, poniendo la liquidación final y la documentación a disposición.

Invocó el actor que no se explicita ni pormenoriza cuales son los motivos hechos o conductas que por si mismas configuren la injuria grave.

El trabajador ante ello respondió con el rechazo de la causal de despido, que no dieron cumplimiento con el pago previsto en la liquidación final, intimó el pago de la indemnización art 1 ley 25323 y demás rubros.

Aclaró que encontrándose vencidos los términos no percibió la liquidación final de los créditos controvertidos. Citó doctrina aplicable al caso.

Planteó la solidaridad de los socios, en los términos art 21 de la ley de sociedades comerciales.

Citó el derecho que considera aplicable, y adjuntó la planilla con los rubros reclamados.

A fs. 19 obra la prueba documental de la cual intenta valerse.

A fs. 91 amplía demanda, por la suma de \$ 60734,49, y agregó nueva planilla, además acompañó documentación con copias.

Corrido traslado de la demanda a El Colita S H; obra notificada la misma mediante cédula de fs. 102; así como a Mauricio Rivadeneira conforme cedula de fs. 104.

A fs. 119 contestó demandada la letrada Paula Medina Vives MP 7163, mediante poder general para juicios otorgado por El Colita S. H. realiza una negativa general y particular de los hechos narrados en la demanda.

Reconoció que la demandada es una empresa del medio que tiene un corralón y comercializa materiales para la construcción con todas sus responsabilidades del punto de vista comercial como laboral, reconoció que el actor ingresó a trabajar el 1/2/2011 en el local de Marina Alfaro n° 1081, se dedicaba a ser maestranza "A", según CCT 130/75 conforme las tareas que ejecutaba y se encontraba debidamente registrado. Y cumplía la jornada de trabajo 8:30 a 12:30 y de 16:30 a 20:30y los sábados de 9 a 13 hs.

Resaltó que el 16/5/2012 recibió llamado de atención e indicó que en el día de la fecha el guardia que se encuentra en la puerta del establecimiento advirtió que se encontraba cargando mercadería de mas de lo que correspondía en la factura, le ocasionara un perjuicio a la firma. Su falta de atención no puede ser dejada de lado por lo que proceden a suspenderlo en los términos del art 218 LCT por un día, aclaró que la misma fue suscripta por el Sr. Sucar sin impugnarla.

Aseveró que en fecha 03/7/2012 se lo sorprendió un día, en razón que el día 29/6/2012 estuvo fumando dentro del local comercial cuando ello se encuentra vedado por ley 7575, que prohíbe el consumo de cigarrillos dentro de locales abiertos al público.

Por esos motivos entre otros, procedieron a despedir al actor, en fecha 28/9/2012, e invoco falta de contracción al trabajo, bajo rendimiento no habiendo satisfecho las expectativas de la empresa, y que se tuvo en cuenta inconductas ante las cuales fue impuesto de las respectivas suspensiones, las cuales no fueron objetadas, proceden a despedirlo con causa a partir de la recepción de la presente misiva.

Citó el intercambio epistolar, impugnó planilla indicando que la misma no estaba conforme a derecho, e introdujo la cuestión federal.

Finalmente agregó la prueba documental de la cual intenta valerse.

A fs. 131 el Sr. Mauricio Roberto Rivadeneira en su carácter de socio de la Sociedad de Hecho El Colita Material S H, presenta un escrito donde ratifica contestación de demandada, efectuada por la apoderada de la firma, en fecha 22/4/2013

A fs. 133 presentan un escrito donde ratifican la contestación de demanda los Sres. Bruno Gastón y Federico Rivadeneira en carácter de socios de la S H.

A fs. 145/174 obra prueba documental presentada por la parte demandada.

Luego del ofrecimiento de pruebas, y de cumplidas las etapas procesales, encontrándose el expediente para sentencia de fondo, se remitieron las actuaciones a Cámara a tal fin. No obstante, a fs. 110 del 3° cuerpo digitalizado obra sentencia de la Excma. Cámara del Trabajo de fecha 10/11/2015, por el cual se declara la nulidad del proveído de fecha 13/6/2013, fs. 69 y de todos los actos posteriores que fueron su consecuencia, y se ordenó además de la remisión de la causa al juzgado, para que se provea nuevamente la presentación de fs. 69 continuando la causa según su estado.

A fs 123 del 3° cuerpo digitalizado en fecha 16/2/2016 se declaró la incontestación de demanda para Mauricio Rivadeneira, Federico Rivadeneira y Bruno Gastón Rivadeneira.

A fs. 341 del 3° cuerpo digitalizado obra acta de audiencia prevista en el art 69 CPL sin arribar a un acuerdo entre las partes.

En fecha 05/04/2022 se confeccionó el informe del actuario con las pruebas ofrecidas, La parte actora ofreció 6 cuadernos de pruebas: 1) instrumental: producida (fs. 570 / 572) 2) informativa: producida (fs. 573 / 590) 3) exhibición de documentación: sin producir (fs. 591 / 604) 4) informativa: sin producir (fs. 605 / 611) 5) testimonial: parcialmente producida (fs. 612 / 628) 6) informativa: producida (fs. 629 / 693). Los demandados El Colita Materiales S.H. y los Sres. Mauricio Rivadeneira, Federico Rivadeneira y Bruno Gastón Rivadeneira, no ofrecieron pruebas.

En fecha 26/7/2022 se informó que ninguna de las partes presentó los alegatos

El 21/3/2023 se agregó el dictamen del Sr. Agente Fiscal.

Mediante providencia del 16/2/2023 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia, la que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, surge de las constancias de autos que los accionados no contestaron demanda. Atento lo prescrito por el Art. 58 de la Ley N° 6204, en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y receptados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que el actor demuestre el hecho principal de la relación laboral y prestación de servicio bajo dependencia de otro, art 23 LCT. Encontrándose acreditado el vínculo de trabajo,

procede el apercibimiento previsto en el art 58 CPL.

Surge de las constancias de autos, en especial de los escritos de demanda y contestación, constituyen hechos admitidos, y por ende exentos de pruebas, los siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre las partes; 2) las funciones carga y descarga de mercadería, y jornada de trabajo de 8 hs diarias 3) el lugar de prestación de servicios en el domicilio de la S-H demandada 4) el CCT aplicable 130/75, categoría profesional de maestranza "A", 5) fecha del distracto 28/9/2012.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesarias sobre las que corresponde pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCC de aplicación supletoria al fuero, son las siguientes: 1) inconstitucionalidad del art 4 de la ley 25561, 2) Relación laboral: fecha de inicio, distracto: su justificación; responsabilidad de las partes 3) Rubros y montos reclamados; 4) Intereses; 5) Costas procesales; y 6) Regulación de honorarios profesionales.

Primera cuestión:

Respecto del planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561, cabe poner de resalto que esta norma mantiene vigentes e incólumes a los Arts. 7 y 10 de la Ley 23.928. Al respecto, se pone de resalto que las normas controvertidas prohíben las cláusulas indexatorias.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Massolo”, ya se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de los preceptos legales impugnados. En aquella oportunidad, el Máximo Tribunal sostuvo que “la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria - escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial ()” (CSJN en Fallos 333:447).

La impugnación de inconstitucionalidad de una norma requiere la demostración de la forma, modo y cuantía que afecta a sus derechos, y el actor -ni en su demanda ni en su prueba ha señalado según su criterio los índices, métodos o pautas de adecuación de su crédito ni ha separado comparativamente los métodos o formas a aplicar y sus resultados y el claro perjuicio a que darían lugar en su contra afectando sea nominalmente o estructuralmente- su crédito, ya que la sola mención de que “pese al período inflacionario que atraviesa la economía argentina y cuyos índices son manipulados (en menos) por la dirigencia política del momento”, se convierte en una apreciación de carácter general a insuficiente para una declaración de inconstitucionalidad.

Por lo anterior, y sumado al hecho de que en esta sentencia se determina más adelante que a los montos que resulten condenados se los corregirán con la tasa activa cartera general -prestamos- nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, es que resuelvo rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 intentado por el actor. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

La parte actora manifestó que trabajó para la accionada desde el 22/12/2010 y lo registraron el 1/2/2011, y el contrato de trabajo se extendió hasta el 28/9/2012, fecha en la cual fue despedido con invocación de causa genérica, abstracta y subjetiva en forma contraria a lo que determina el art 243 LC, por lo cual rechaza el despido e invoca despido sin causa.

Planteada así la cuestión, cabe efectuar la valoración del plexo probatorio existente en autos, recordando que por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis

de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la causa.

A fs. 169 de las pruebas surge que el actor fue dado de alta en AFIP el 02/02/2011 y la fecha de cese el 28/9/2012 fs. 171

De los recibos de haberes surge que la fecha de inicio de vínculo data del 1/2/2011

Del telegrama de fs. 373 surge que el actor intimó en fecha 9/10/2012, invocando la fecha de ingreso 22/12/2010.

Si bien procede aplicar el apercibimiento previsto en el art 58 CPL, no obran en autos más pruebas respecto a la fecha de ingreso del actor, en tanto de las pruebas aportadas, no surge acreditada la fecha de ingreso invocada por la parte actora, por lo cual concluyo que la real fecha de ingreso data del 1/2/2011. Así lo declaro.

En relación al distracto, la parte actora invocó que pese al reclamo de irregularidades en el registro del contrato de trabajo, que en reiteradas oportunidades en forma verbal reclamó el asiento de su verdadera fecha de ingreso, nunca recibió ninguna respuesta, situación que debió tolerar solo en aras de la conservación de su empleo, y que el vínculo discurrió hasta el 28/9/2012 que la patronal invoco una falsa causal de distracto, por falta de contracción al trabajo, bajo rendimiento no habiendo satisfecho las expectativas de la empresa y en virtud de las cuales oportunamente fue contratado.

Invoca el actor que no se explicita ni pormenoriza cuales son los motivos hechos o conductas que por si mismas configuren la injuria grave.

Por su lado la empresa demandada invoco que el actor fue despedido con causa, que el 16/5/2012 recibió un llamado de atención, indicó que en el día de la fecha el guardia que se encuentra en la puerta del establecimiento advirtió que se encontraba cargando mercadería de más de lo que correspondía en la factura y ello le ocasionara un perjuicio a la firma. Su falta de atención no puede ser dejada de lado por lo que proceden a suspenderlo en los términos del art 218 LCT por un día, aclaró que la misma fue suscripta por el Sr. Sucar sin impugnarla.

Aseveró que en fecha 03/7/2012 se lo suspendió por un día de trabajo, en razón que el día 29/6/2012 estuvo fumando dentro del local comercial cuando ello se encuentra vedado por ley 7575, que prohíbe el consumo de cigarrillos dentro de locales abiertos al público.

Por esos motivos entre otros, procedieron a despedir al actor, en fecha 28/9/2012, e invocó falta de contracción al trabajo, bajo rendimiento no habiendo satisfecho las expectativas de la empresa, y que se tuvo en cuenta inconductas ante las cuales le impusieron las respectivas suspensiones, que no fueron objetadas, procedieron a despedirlo con causa a partir de la recepción de la presente misiva.

En consideración con lo mencionado debo analizar el despido directo invocado por la patronal, es que el art. 243 LCT establece formalidades rígidas: notificación por escrito, con indicación clara y precisa del motivo o la causa legal en que se funda tal decisión. Señala la profesora Ferreirós que "...el fundamento de ello radica en darle al destinatario de la comunicación, un panorama claro, concreto y determinado sobre la injuria que se le reprocha, para así darle la posibilidad de que pueda cuestionar tal decisión de no ajustarse a la realidad fáctica o jurídica; o no resultar proporcionada u oportuna." Comenta la Magistrada que "del criterio mayoritario de la Jurisprudencia dimana con claridad meridiana que no se admiten modificaciones posteriores al distracto y más precisamente ante la demanda promovida por el demandante".

La ley exige en forma terminante que el empleador, cuando notifica el despido con causa a la trabajadora, debe explicitar en forma clara los motivos en que se funda la ruptura del contrato, ya que así lo establece el art. 243 de la LCT y ello para garantizar al trabajador su debido derecho de defensa y poder objetar la causal y los hechos en que pueda fundarse la decisión del empleador.

A los efectos de resolver tengo en cuenta que el art. 242 de la LCT dispone que: "Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso".

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar que cuatro son los requisitos generales que deben presentarse para legitimar la reacción de la parte que invoque la injuria, tres de los cuales suponen una relación entre ésta y aquélla: Relación de causalidad entre la injuria que se invoque y la reacción que se produzca, causalidad ésta que no significa que la segunda sea una consecuencia de la primera, sino que aparezca fundada en aquélla; oportunidad de la reacción, en cuanto suponga contemporaneidad o inmediatez entre ella y la toma de conocimiento de la injuria; proporcionalidad de la reacción, entendida no como una imposible relación matemática, sino como inexistencia de exceso frente a la injuria producida; non bis in idem, lo que implica la prohibición de producir dos reacciones por la misma injuria que se impute a la otra parte.-

En tal sentido considero que el despido con justa causa es la máxima sanción que puede imponer el empleador; por lo tanto, para que sea procedente, el empleado debe cometer una injuria o incumplimiento contractual que, por su gravedad, torne imposible la continuidad del vínculo. La valoración de dicha causa corresponde a los jueces.

La Excma. C.S.J.T. tiene dicho: Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "Villarreal, Héctor Alfredo vs. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ cobro de pesos", expte: n° 634/03, sent: n° 108 del 26/02/2020: " A fin de analizar un despido disciplinario, primero corresponde determinar la existencia del incumplimiento imputable al trabajador por lo que el daño ocasionado por éste ocupa una función secundaria cuya gravedad está determinada por la norma del artículo 512 del Código Civil (Ackerman, Mario - Sudera, Alejandro, Extinción de la relación laboral, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2008, pág. 401). En esa misma línea interpretativa, sostiene Ojeda: El análisis de la justificación (no de su validez) del despido directo o indirecto con causa tiene dos niveles distintos: el primero o antecedente es la configuración de la injuria (...); el segundo o consecuente es que la parte contractualmente ofendida reaccione causalmente, en forma proporcional y oportuna (Ley de Contrato de Trabajo, Director: Antonio Vázquez Vialard - Coordinador: Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2005, T. III, pág. 354). Asimismo, cabe destacar que el art. 243 de la LCT determina como requisitos que el despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deben comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. La causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas no podrá ser modificada ante la demanda que promoviere la parte interesada. Los dos primeros requisitos señalados, conciernen a la calificación del acto y sus consecuencias; su inobservancia por parte del empleador transforma al despido en incausado, con las consiguientes responsabilidades indemnizatorias. El tercer requisito -la invariabilidad de la causa del despido- refiere al conocimiento de ésta por parte del sujeto afectado en procura de preservar el principio de buena fe y proteger la integridad del derecho de defensa de la parte denunciada, a fin que no sea sorprendida en el acto de la traba de la litis, con la invocación de motivos distintos a los consignados en la comunicación documentada del distracto. Al respecto, esta Corte ha dicho que las causas de cesantía invocadas

generan una especie de fijeza prejudicial, al no admitirse la modificación posterior de los motivos en que se funda la ruptura del contrato de trabajo consignada en la comunicación que se hiciera por escrito al trabajador. Lo sostenido resulta aplicable también a la valoración que el juez debe efectuar del hecho injurioso denunciado, no pudiendo extender su análisis a cuestiones no invocadas en el telegrama de despido, y en este sentido, se ha dicho que como se trata de una especie de predeterminación de los hechos controvertibles en el juicio, la sentencia debe limitarse a analizar la causal invocada en la notificación del distracto (C. Fed. General Roca, sent. del 24/7/97, DJ, 1997-3-667) (cfr. CSJT, Barrionuevo, Carlos Alberto vs. Mercofrut (Mercado de Concentración Frutihortícola de Tucumán) s/ Cobros, sentencia N° 625 del 22/8/2003; Ponce, Gerardo Hugo vs. Empresa Distribuidora de Energía de Tucumán (E.D.E.T. S.A.) s/ Cobro de pesos, sentencia N° 719 del 31/8/2012).

Asimismo, debe tenerse presente que los principios aplicables en materia de sanciones -notificación por escrito, proporcionalidad, razonabilidad y contemporaneidad- son aplicables al despido con justa causa.

La proporcionalidad como requisito del despido con causa, resulta de suma importancia en el tema que nos ocupa, es decir la sanción como despido es la última ratio a la que debe recurrir la empleadora, utilizando otros medios sancionatorios como apercibimientos, suspensiones o descuentos de haberes, cuestión no acreditada en el sublite.

De las constancias de autos surge que:

A fs. 55 obra carta documento remitida al actor en la cual indica que el día 29/6/2012 se le sorprendió fumando dentro del local comercial, cuando ello se encuentra vedado por ley provincial 7575 que prohíbe el consumo de cigarrillos dentro de locales abiertos al público, por lo cual le aplican suspensión de un día de trabajo

Misiva de fecha 28/9/2012 que redacta la falta de contracción al trabajo, bajo rendimiento, no haber satisfecho las expectativas de la empresa, amen de las causas expuestas, se tuvo en cuenta las inconductas y ante las cuales fue impuesto de las respectivas suspensiones, que no fueron objetadas, por lo cual lo despiden con causa.

No contando con mas prueba aportada por las partes, del análisis de autos no surge acreditado que el actor haya incurrido en falta de contracción al trabajo ni bajo rendimiento, no obran constancias de no haber satisfecho las expectativas

Cabe resaltar que se encuentra acreditada la inconducta de haber fumado dentro del lugar de trabajo, por lo cual ya fue sancionado con una suspensión de 1 día en su puesto de trabajo.

Es decir que los fundamentos utilizados por la patronal para argumentar un despido con causa, no encuentran sustento ni acreditación mediante ninguna prueba.

En tal sentido, habiéndose configurado el despido directo sin justa causa, se hace responsable al empleador de las consecuencias económicas de dicho proceder (art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

En relación a la responsabilidad de los codemandados, cabe puntualizar que la sociedad de hecho (S.H.) se caracteriza por no haber adoptado ningún tipo societario detallado en la Ley de Sociedades, no tener un contrato formal ni estar inscripta en el Registro Público de Comercio. Su «comercialidad» se confirma a través de su actividad: si realiza actos de comercio, se puede considerar comercial. Al no poseer personería jurídica, los socios son responsables ilimitados y solidarios frente a las deudas de la organización. Los acreedores pueden accionar contra la sociedad en un principio, o contra cualquiera de los socios de forma indistinta, respondiendo éstos

con todo su patrimonio si fuera necesario.

Dispone el art 23 de la LSC que los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder ampararse en el beneficio de excusión (art. 56 LSC) ni en las limitaciones que se funden en el contrato social (en el caso de existir). Lo cierto es que los acreedores sociales: deberán probar previamente la existencia de la sociedad, que la misma tiene objeto comercial, que el socio cuyo patrimonio se intenta agredir forma parte de la misma y que la obligación de la que surge su calidad de acreedor es imputable a la sociedad de hecho.

En consecuencia encontrándose reconocido por los mismos accionados su carácter de socios en la S H demandada en el escrito de ratificación de demanda de fs. 131 el Sr. Mauricio Roberto Rivadeneira en su carácter de socio de la Sociedad de Hecho El Colita Material S H, ratifica contestación de demandada, efectuada por la apoderada de la firma, a fs. 133 presentan un escrito donde ratifican la contestación de demanda los Sres. Bruno Gastón, Federico Rivadeneira en carácter de socios de la S H. y habiendo determinado que el actor fue despedido sin justa causa, corresponde condenar de manera solidaria a todos los codemandados vencidos . Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del CPCyC (supletorio), se analizarán por separado cada rubro pretendido a la luz de lo normado por el CCT aplicable:

Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente, atento a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido directo injustificado. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo lo establecido en la escala salarial vigente para la actividad durante el tiempo de ejecución del contrato y lo declarado en la segunda cuestión (art. 245 LCT). Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva del preaviso: Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT ya que el despido fue indirecto y justificado. Así lo declaro.

Días trabajados e Integración mes de despido: El rubro reclamado deviene procedente por lo resuelto en la tercera cuestión, y su importe será calculado en planilla a practicarse en autos (art. 233 LCT). Así lo declaro

Vacaciones no gozadas 2011: atento a que las vacaciones no gozadas no son indemnizables en dinero, es preciso recordar la vigencia de dos principios complementarios dirigidos a la misma finalidad protectora; la salud del trabajador. Tales son el goce efectivo del descanso y la prohibición de su compensación en dinero, a través de los cuales se busca asegurar que el trabajador descanse y no sustituya el reposo por dinero, en este sentido corresponde el rechazo de este rubro. En consecuencia corresponde su rechazo.

SAC proporcional 2° semestre 2012: Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó documentalmente el pago total del presente rubro reclamado por la parte actora, el mismo resulta procedente y su cuantía se especificará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

SAC sobre preaviso: conforme a la interpretación armónica de los Arts. 121 y 232 de la L.C.T., y al no estar probado su pago, el trabajador tiene derecho a este concepto. Así lo declaro.

Multa art 1 ley 25323: de conformidad a lo establecido por la jurisprudencia, el deficiente registro laboral debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los Arts. 7, 8 y 10 de la Ley 24.013. En efecto: “La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una pos datación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador”. (CSJT Sentencia: 472 del 30/06/2010 “Toro José Alejandro Vs. Bayton S.A. y otro s/cobro de pesos” en igual sentido “Segura Vilahur, Carlos Víctor vs. BBVA Banco Francés S.A. s. Cobro de Pesos”, sentencia 910, de fecha 02/10/2006). En este caso no encontrándose ninguna de las previsiones antes mencionadas, corresponde su rechazo

Multa art 2 ley 25323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por el Excmo. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos” sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010 que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el art. 2 de la Ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art. 128 y 149 de la LCT.

Atento la correcta intimación del rubro en cuestión conforme lo acredita mediante telegrama de remitido el 09/10/2012 fs 49 corresponde hacer lugar a la multa.

Indemnización prevista por el art. 80 LCT: El art. 3 del Decreto N° 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art. 80 de la LCT) estableció que: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.

Con lo dicho precedentemente y conforme se acreditó en autos la realización de la pertinente intimación para la admisión de la indemnización solicitada, mediante telegrama de fecha 15/11/2012 es que considero que el rubro reclamado resulta procedente. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.-

Planilla de capital e intereses

Ingreso01/02/2011

Egreso28/09/2012

Antigüedad1 año, 7 meses y 27 días

Categoría: Vendedor B

Mejor Rem. Mensual, Normal y Habitualago-12

Total según recibo fs. 40 \$ 5.097,15

1) Indemnización por antigüedad

\$ 5.097,15 x 2 años \$ 10.194,30

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 5.097,15 x 1 mes \$ 5.097,15

3) SAC s/ Preaviso

\$ 5.097,15 / 12 \$ 424,76

4) Días trabajados mes de despido

\$ 5.097,15 / 30 x 28 días \$ 4.757,34

5) Integración mes de despido

\$ 5.097,15 / 30 x 2 días \$ 339,81

6) SAC proporcional 2° semestre 2012

\$ 5.097,15 / 12 x 2,93 meses \$ 1.245,97

7) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 10194,3 + \$ 5097,15 + \$ 339,81) x 50% \$ 7.815,63

8) Art. 80 LCT

\$ 5.097,15 x 3 \$ 15.291,45

Total \$ rubros 1) al 8) al 28/09/2012 \$ 45.166,41

Interés tasa activa BNA desde 28/09/12 al 28/04/23389,21% \$ 175.792,10

Total \$ rubros 1) al 8) al 28/04/2023 \$ 220.958,52

Quinta cuestión:

Respecto de las costas procesales: atento al resultado arribado y al principio objetivo de la demanda, las mismas se imponen en su totalidad de manera solidaria a los codemandados vencidos, por ser ley expresa (cfr. arts. 60, 61, 63 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 28/04/2023 en la suma de \$ 220.958,52 (pesos doscientos veinte mil novecientos cincuenta y ocho con cincuenta y dos centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1) Al letrado Rodrigo Acha Sanjinés (matrícula profesional n° 6605), por su actuación en el doble carácter por la actora, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$100.000 (pesos cien mil).

2) A la letrada Paula Medina Vives (matrícula profesional N°7163), por su actuación en el doble carácter por El Colita Materiales S. H., en una etapa del proceso la suma de \$100.000 (pesos cien mil). Así lo declaro.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I - Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561, deducido por la representación letrada del actor, por lo considerado.

II - Admitir parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. Marcos Sebastián Sucar, DNI N° 31.426.105, con domicilio en calle Mendoza N° 253 de la ciudad de Lastenia, departamento Cruz Alta, Tucumán, en contra de El Colita Materiales S. H., y los Sres. Mauricio Rivadeneira, Federico Rivadeneira y Bruno Gastón Rivadeneira, todos domiciliados en avenida Marina Alfaro N° 1081, de ésta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se los condena a los accionados de manera solidaria al pago en el término de 10 (diez) días, computados desde que quede firme la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título, la suma total de \$ 220.958,52

(pesos doscientos veinte mil novecientos cincuenta y ocho con cincuenta y dos centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, días trabajados e integración mes de despido, SAC proporcional 2° semestre 2012, SAC sobre preaviso e indemnizaciones previstas por los arts. 80 de la LCT y 2 de la ley 25.323. Asimismo se absuelve a los demandados del pago de lo reclamado por el actor, en el escrito de demanda, en concepto de vacaciones no gozadas 2011 e indemnización prevista por el art. 1 de la ley 25.323.

III - Costas: como se consideran.

IV - Regular honorarios: conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Rodrigo Acha Sanjinés (matrícula profesional 6605) la suma de \$100.000 (pesos cien mil).

2) A la letrada Paula Medina Vives (matrícula profesional 7163) la suma de \$100.000 (pesos cien mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 del C.P.L.).

V - Notifíquese a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 28/04/2023

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Maria Alejandra Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23329276384

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.